



BARANOA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA - RESCISIÓN DE CONTRATO, POR LESION ENORME, DE LA ESCRITURA PUBLICA

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00263-00

DEMANDANTE: ROSA ELENA GUZMAN DE NORIEGA.

DEMANDADO: FREDDY FONSECA MONTERO

ASUNTO: RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió en las formalidades del reparto, al declararse impedido el Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo/Atlántico, y se encuentra pendiente de su admisión.

Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Sea lo primero indicar que, el presente proceso fue presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo/Atlántico, dicho juez a través de providencia calendada 13/10/2022, se declaró impedido por la causal 2º del Artículo 141 del código general del proceso, arguyendo que en ese despacho judicial cursó proceso de entrega del tradente al adquirente, presentado por el señor Freddy Fonseca en con contra de la señora Rosa Guzman, quienes asumen roles inversos en las actuales demandas que versan sobre el mismo bien inmueble del cual este Juzgado realizó pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda y sobre las excepciones propuestas, estas últimas, resultan ser las actuales pretensiones de las demandas de nulidad de escritura pública y rescisión de contrato.

Por lo anterior considero necesario decretar el impedimento para conocer el presente asunto, y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa (turno) para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes, por lo que, en las formalidades del reparto, le correspondió a esta agencia judicial la gestión del presente proceso. Así las cosas, esta operadora de justicia, encuentra ajustada esta declaración de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo/Atlántico.

Sin embargo, una vez realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV, es decir, \$150.000.000; y en lo pertinente al artículo 18 del citado código, el cual señala que este tipo de juzgados, tiene conocimiento de procesos solo hasta la menor cuantía, ahora, la mayor cuantía le corresponde en conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito a la luz del artículo 20 ibídem.

Ahora bien, el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía para este tipo de procesos se determinará así: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*



Revisada la demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que inmueble objeto de esta demanda, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 045-26127, la cuantía se encuentra determinada y avaluada en la cantidad de \$220.000.000, valor del inmueble, estimado por los peritos señalados en esta demanda y conforme al avalúo de los mismos aportado al libelo, cantidad que supera la menor cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P. dispone, que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento invocado por el Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo/Atlántico, por estar ajustado en derecho.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga/Atlántico (turno), para efectos de reparto, conocimiento y demás fines pertinentes, en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior
se notifica a todas las partes en ESTADO No 119
que se fija en el microsítio de la rama judicial por
todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 31 de octubre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA